

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

El día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió aviso por medio de la página web institucional, contra el señor Farid Valladares, Inspector Catastral de Ordenamiento Territorial, distrito cuatro de la Alcaldía Municipal de San Salvador y contra el Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Refiere el denunciante anónimo que la sociedad “*****”, en la Residencial Arcos de la Cima, calle Los Amates 16H de San Salvador, vende -sin permiso- verduras al por mayor.

Asimismo, indica que dicha verdura se les está pudriendo, lo que genera a los alrededores un mal olor y la proliferación de plagas de ratas y cucarachas, a parte del ruido que hacen en las madrugadas al cargar los camiones de verduras; situaciones que a los vecinos les crea molestia pues afirman que “no es mercado en donde viven”.

Sostiene que han realizado la denuncia al CAM, a través de la red social Facebook, pero no han sido escuchados, razón por la que estima “(...) que sera que tanta influencia tiene esta gente en la ALCALDIA? que tanto los empleados de la ALCALDIA se venden por un poco de verduras? en específico FARID (...)” sic.

Finalmente, expresa el informante que algunos elementos del CAM son “comprados”, al punto de asesorar a la mencionada sociedad para que no les multen por las actividades que realizan.

II. El poder sancionatorio que tiene este Tribunal ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este ente administrativo, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 80 inciso 3° del RLEG establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la LEG y 77 del RLEG, siendo uno de ellos, la descripción clara del hecho denunciado.

III. En el presente caso, el informante denuncia los siguientes hechos: *i)* que han informado al CAM, por medio de la red social Facebook, sobre la venta de verduras al por mayor en la Residencial Arcos de la Cima y no han hecho nada; *ii)* los empleados de la Alcaldía de San Salvador posiblemente se habrían vendido por un poco de verduras, específicamente el señor Farid Valladares; y, *iii)* algunos elementos del CAM son comprados, al punto de asesorar a los dueños del negocio de verduras para que no los multen.

Con respecto al primer hecho denunciado, es de advertir que el informante no especifica si la cuenta de Facebook por medio del cual realizó la denuncia al CAM era la red social institucional de la Alcaldía Municipal de San Salvador, del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) o si fue a través de la publicación de un perfil privado; tampoco proporciona ninguna circunstancia que refleje algún retardo o entorpecimiento en el trámite o procedimiento relacionada con la posible interposición de la denuncia, pues no establece además la fecha en la cual habría hecho su denuncia.

De igual forma, no se hace alusión a los hechos que fueron denunciados al CAM o si en dicha denuncia se realizó alguna petición en concreto o solo se informaba sobre el cometimiento de los mismos; por consiguiente, del relato de este hecho no es posible advertir la probable transgresión a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en la LEG.

Referente al segundo hecho denunciado, el informante únicamente hace cuestionamientos de forma general, como “(...) sera que tanta influencia tiene esta gente en la ALCALDIA? (...)” (sic), “(...) que tanto los empleados de la ALCALDIA se venden por un poco de verduras? en específico FARID (...)” (sic) pero no se atribuyen hechos concretos, ni individualiza elementos relacionados a que el referido señor Valladares, valiéndose de su cargo en la Alcaldía, con sus actuaciones, podría favorecer o beneficiar a la sociedad propietaria de la venta de verduras, ni las circunstancias específicas por las cuales los favorecería.

Con relación al tercer hecho denunciado, el informante refiere que algunos elementos del CAM son “comprados”, pues asesoran a los dueños del negocio para que no los multen, sin embargo en la narración del cuadro fáctico no se identifica a dichos empleados ni tampoco se proporcionan datos que permitan su individualización, lo que impide realizar una efectiva investigación del hecho; tampoco es claro en señalar las circunstancias por las cuales afirma que “son comprados” ni a qué se refiere con ello.

En consecuencia, el aviso no cumple con los requisitos regulados en los artículos 32 número 2 y 3 de la LEG y 77 letras b) y c) de su Reglamento, esto es, identificación de la

persona denunciada sujeta a la LEG y carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal que puedan servir para el esclarecimiento de los mismos.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2 y 3 de la Ley Ética Gubernamental y 77 letra b y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

RESUELVE:

Declárase inadmisibile el aviso presentado contra el señor Farid Valladares, Inspector Catastral de Ordenamiento Territorial, distrito cuatro de la Alcaldía Municipal de San Salvador y el Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM).

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
